



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0118

(04 MAR. 2026)

"Por medio del cual se decreta la ley seca y se adoptan medidas restrictivas especiales con ocasión de la jornada electoral del 8 de marzo de 2026, en la Isla de San Andrés"

El **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303, el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el Decreto 0188 de 2026 (nivel nacional), las disposiciones del Código Electoral Colombiano, el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 303 de la Constitución Política de Colombia "(...) en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público... (...)".

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 305 de la misma Obra, son atribuciones del Gobernador, entre otros, "**cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales**".

Que, el día domingo ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026) se llevarán a cabo elecciones de Congreso de la República en el territorio nacional, incluyendo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, a través del Decreto 0188 de febrero 27 de 2026, la Presidencia de la República dictó medidas para la conservación del orden público con ocasión de las elecciones de Congreso de la República.

Que, de manera particular, el artículo 13 del Decreto Ob. en cit., dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Ley seca. Los alcaldes deberán prohibir y restringir la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 7 de marzo de 2026 hasta las doce (12:00 pm.) del día lunes 9 de marzo de 2026, y desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado 30 de mayo de 2026 hasta las doce (12:00 pm) del día lunes 1 de junio de 2026. Las infracciones a lo dispuesto en este artículo según objeto de medidas correctivas por los alcaldes e inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y Convivencia-.

Parágrafo. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo recomendado en los Consejos Departamentales y Municipales de Seguridad o Comités de Orden Público de que tratan los Decretos 2615 de 1991 y Decreto 2170 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.4.1.1 del Decreto 1066 de 2015, podrán ampliar el término previsto en el presente artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

Que es deber de las autoridades preservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y asegurar el normal desarrollo del proceso democrático.

Que el expendio y consumo de bebidas embriagantes, así como la realización de eventos masivos, pueden generar alteraciones del orden público que afecten la transparencia y tranquilidad de la jornada electoral.

Que es necesario adoptar medidas preventivas extraordinarias de carácter temporal, orientadas a salvaguardar la convivencia pacífica antes, durante y después de la jornada electoral.

Que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 47 de 1993 el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejerce en la Isla de San Andrés funciones de municipales, mientras éstos no sean creados, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- LEY SECA GENERAL Y ABSOLUTA. Prohibir en la Isla de San Andrés la venta y consumo de bebidas embriagantes, desde las seis (6:00 p.m.) del día sábado siete (7) de marzo de dos mil veintiséis (2026) hasta las doce (12:00 m.) del día lunes nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO SEGUNDO.- MEDIDAS CORRECTIVAS. La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior será objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO TERCERO.- VIGILANCIA Y CONTROL. La Policía Nacional, en coordinación con las autoridades departamentales, ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control necesarias para el estricto cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los **04 MAR. 2026**


NICOLÁS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
GOBERNADOR